

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

//Plata, 21 de febrero de 2.011. R.S. I T 72 f\* 40

Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el nro. 5483/I caratulada “S/ Pta. Inf. Art. 1° Ley 24.769” procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora y;-

CONSIDERANDO: I. Que llegan los autos a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por el señor Fiscal Federal, (...), contra la resolución (...) que declara extinguida la acción penal de conformidad a lo establecido en el art. 16 de la ley 24.769 y sobresee a J. M.D.P. y a A.O.G., responsables de la firma “GD C.S.A.”.

Que el recurso, motivado en el acto de su interposición, fue mantenido e informado por el señor Fiscal General ante esta Cámara (...).

Que mediante el recurso interpuesto, el titular de la vindicta pública se agravia de la resolución en crisis, argumentando que “...el beneficio contemplado en el art. 16 de la ley 24.769, no corresponde ser aplicado de oficio...”. Considera “...que si bien la norma en cuestión permite aplicar el beneficio tanto a personas físicas como personas de existencia ideal, entiende esta parte que si se preguntan antecedentes en tal sentido a la Procuración del Tesoro de la Nación respecto a las personas de existencia ideal (GD C. en el caso), no debió luego sobreseerse a sus representantes (personas físicas), pues precisamente por no haberse averiguado antecedentes sobre ellos sino sobre la persona de existencia ideal, no puede saberse si han sido (o no) beneficiados en otra oportunidad con el instituto en cuestión, el que recordamos, puede ser utilizado por ‘única vez’...”. Por último agrega, que “...no queda claro porqué se optó por excluir del beneficio a R.A.G., quien también fue individualizado por dicho organismo como responsable de la firma...”.

II. Que es pertinente señalar que la presente causa se origina en virtud de la denuncia formulada (...) por el (...) Jefe Interino de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica perteneciente a la Dirección Regional Sur de la A.F.I.P. contra el contribuyente “G.D. C.S.A.” por la presunta comisión del delito de evasión simple previsto y reprimido en el artículo 1° de la ley 24.769. Que dicha empresa no habría cumplido con su obligación fiscal del pago del Impuesto a las Ganancias correspondientes al

período 2003 y 2004,(...).Cabe destacar, que la deuda objeto de autos fue cancelada en su totalidad a través de un plan de cuotas “Mis facilidades”, conforme surge(...).

III. Que relatados los hechos que dieron origen a la presente, cabe adelantar que el decisorio recurrido habrá de revocarse por resultar improcedente y prematuro.

Que es menester señalar, que el instituto de extinción de la acción penal previsto en el artículo 16 de la ley 24.769 es de aplicación exclusiva en los casos de evasión simple. El obligado debe aceptar la liquidación o la determinación realizada por el organismo recaudador, regularizar y pagar el monto de la misma en forma incondicional y total. Este beneficio debe solicitarse antes de formulado el requerimiento fiscal de elevación a juicio y será otorgado por una sola vez por cada persona física o de existencia ideal obligada.

Ahora bien, suponiendo la normativa aplicada por el Sr. Juez de Grado un beneficio, éste sólo resulta utilizable a solicitud de la parte interesada, ya que nadie puede sustituir su voluntad en virtud de que en caso de creerlo conveniente instará su aplicación o procederá a ejercitar concretamente su derecho de defensa conforme al desarrollo del proceso.

De tal modo, sin perjuicio de advertirse de la lectura de las constancias de la causa la ausencia de tareas investigativas, lo cierto es que con mucha anterioridad a la promoción de la presente, la empresa (...) canceló administrativamente la deuda que originara la denuncia formulada. No se alcanza entonces a comprender como puede disponer de oficio el a quo la aplicación del instituto previsto en el art. 16 de la ley 24.769 en este proceso, ya que no está en discusión la deuda cuyo pago con antelación a la denuncia que formulara ha sido reconocido por la AFIP, sino la presunta comisión del delito de evasión simple.

Dicho esto, por otra parte no se ha requerido la información pertinente a efectos de acreditar la constitución societaria de la empresa (...) a la época de la presunta comisión del delito denunciado, mediante consulta a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, como así también a través de la presentación de los libros de actas societarios donde se asientan la renovación y designación de autoridades mediante asamblea, a los fines de contar

## *Poder Judicial de La Nación*

fehacientemente con la individualización de quienes por el cargo detentado, deben ser legitimados pasivamente en este proceso.

Corresponde entonces, revocar la aplicación de oficio del instituto en cuestión y el posterior sobreseimiento de los señores J.M.D.P. y A.O. G., debiendo el Sr. Juez interviniente cumplimentar lo señalado más arriba.

**POR ELLO ES QUE SE RESUELVE:** Revocar la resolución(...), que declara la extinción de la acción penal de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 24.769 y el sobreseimiento de J.M.D.P. y A.O.G..

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. Jueces Sala I  
Dres.Carlos Román Compaired – Julio Víctor Reboredo.

Ante mí Dr. Roberto A. Lemos Arias.

**USO OFICIAL**